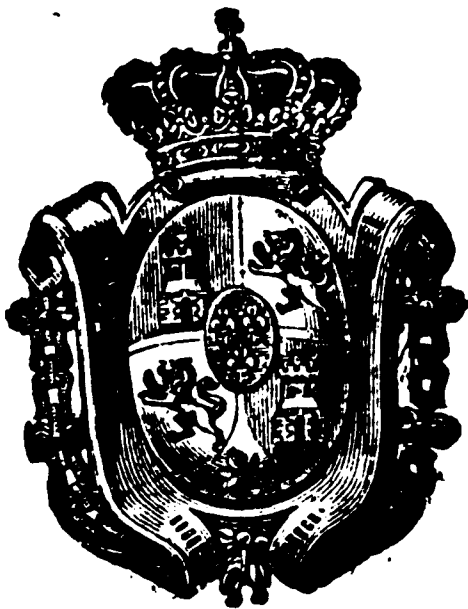




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-gusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 1.º de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO V.

Funciones de la tesoreria central y de su conta-duria especial.

ART. 38.

En la tesoreria central ingresarán:

- 1.º Los fondos que en efectos ó dinero re-mitan á la orden del director general del tesoro los tesoreros de provincia y los de las posesio-nes de Ultramar.
- 2.º Los que el tesorero adquiera por medio de préstamos ó negociaciones.
- 3.º Todos los valores creados á nombre y por cuenta del tesoro mismo.
- 4.º Y las demas entregas extraordinarias que el gobierno determine.

ART. 39.

Por la tesoreria central solo se egecutarán pagos de las clases siguientes:

- 1.º Sueldos y gastos de los ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por pagadurias genera-les ó especiales.
- 2.º Sueldos de cesantia y jubilacion de mi-nistros de la corona, consejeros de estado y de los supremos estinguidos, embajadores y mi-nistros residentes ó plenipotenciarios, ministros de tribunales supremos, subsecretarios y oficia-les de los ministerios, directores, contadores, subdirectores y subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie corres-pondientes á las mismas clases.
- 3.º Consignaciones á la casa real, cuerpos colegisladores y ministerios que tengan pa-gaduria general ó especial.

4.ª Remesas á los tesoreros de las provincias.

5.ª Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ellas ó á sus apoderados.

ART. 40.

El contador de la tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los ar- queos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los extraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del director general, otra del tesorero y la otra del contador de la tesorería central.

ART. 41.

Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el director general del tesoro á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el tesorero dirigirá el recibo al remitente.

ART. 42.

De cargo del tesorero será presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

ART. 43.

No podrá el tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores ni dar aceptacion por cuenta del tesoro sin autorizacion previa del director general.

ART. 44.

El tesorero y contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas gefes que recaudan ó intervienen caudales del estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capítulo.

ART. 45.

Se releva de fianza al tesorero central y á su contador; pero uno y otro serán separados de

sus destinos sin derecho ni opcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del estado por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legítimo empleo de los fondos y demas valores del tesoro, y para que la situacion de la tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su examen.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los intendentes de provincia y subdelegados de partido.

INTENDENTES.

ART. 46.

El intendente como gefe superior de todos los ramos de la hacienda pública en su respectiva provincia tendrá, ademas de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

1.ª Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los gefes y empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la hacienda pública,

2.ª Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les corresponda ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.

3.ª Comunicar igualmente á los alcaldes de los pueblos y á las autoridades y personas á quienes compete las leyes y disposiciones generales del gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.

4.ª Cuidar de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las administraciones de contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposicion de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad, y procurar que todas aquellas operaciones esten ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.

5.ª Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposicion de cupos ó cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes

con la anticipación que las leyes ó reglamentos determinen, así como también de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.

6.^a Proteger por todos los medios que estén al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, espidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que también espidan los subdelegados de partido los que soliciten los administradores de estos.

7.^a Vigilar sobre el desempeño de las demás administraciones, visitando sus oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infracciones de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del estado, ya en el de los contribuyentes.

8.^a Vigilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como exclusiva autoridad de los ramos de la hacienda pública en su provincia.

9.^a Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la hacienda pública, provision ó trasporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata, y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10. Examinar con asiduo estudio y meditación los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de algun ramo de ella, y esponer á las direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atención.

11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales ó para algun otro especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12. Observar también con sumo cuidado y constante atención los efectos que el movimiento de los fondos del tesoro causa en la circulación general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella, y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del estado en tan importante materia.

13. Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la tesorería se observen con todo

rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las administraciones y sección de contabilidad se lleven los libros de cuentas, y se rindan estas con la mayor exactitud, orden y puntualidad.

14. Asistir á los arqueos ordinarios de la tesorería, y disponer los extraordinarios que tenga por conveniente.

15. Asegurarse de que los cobradores y recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudación en la tesorería ó depositarias, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16. Cuidar de que la distribución de fondos se ejecute con entera sujeción á las disposiciones comunicadas por el director general del tesoro, haciendo que el tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los gefes de la hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio común á todos, ó del particular de algun ramo, y también para enterarse de las cualidades de todos los empleados de la provincia sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.

18. Evacuar los informes que le pidan los directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los gefes y empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separación, jubilación ó traslación de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19. Nombrar á propuesta de los gefes respectivos los cobradores y demás empleados de su atribución que deba haber en la provincia, siempre que reúnan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos, y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20. Nombrar interinamente, y bajo su responsabilidad, sugeto que sirva la tesorería en el caso de quedar esta vacante, dando inmediatamente cuenta al director del tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sugeto en quien haya recaído.

21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los gefes respectivos en casos de va-

ante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22. Aprobar las fianzas de los empleados que deban darlas oyendo à los gefes respectivos y al asesor.

23. Suspender de empleo y sueldo à los gefes y empleados que den motivo à esta providencia, dando inmediatamente cuenta à su respectivo director general para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24. Cuidar de que ningun gefe ni empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia, concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Chozas de la Sierra se va à hacer un arranque y desbroce de las leñas y malezas que contiene la cerca llamada de Concejo, reconocido y tasado por el visitador de montes, y està señalado para su remate el domingo 20 del corriente en la sala consistorial, à la salida de misa. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Habiendo desaparecido del pueblo de Navacerrada una yegua cuyas señas son pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, pelos blancos en la cruz, de seis cuartas, clines y cola cortadas, sin herrar, con un potro negro, de un mes, con una estrella en la frente; la persona que supiese su paradero se servirá notificarlo al alcalde de dicho pueblo, quien además de abonar los gastos entregará una gratificación.

En la noche del 2 de julio han sido robadas tres yeguas de la propiedad de tres vecinos de la villa de Guadalix, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua negra, pelicana, de cinco años, seis cuartas de alzada, la oreja derecha despuntada y con una muesca por detrás y en la izquierda una muesca en el mismo sitio.

Otra yegua colorada, cerrada, de la misma altura, la oreja izquierda un poco rajada y un lunar en el costillar izquierdo, de haber tenido matadura.

Otra yegua negra, cerrada, de la misma altura, una estrella blanca en la frente, calzada de las patas, à un lado una rozadura y en el lomo lunares blancos.

Si fuesen halladas se servirán los señores alcaldes, comisarios ó celadores de proteccion y seguridad pública remitirlas à dicha villa de Guadalix por tránsitos de justicia con los ladrones, para obrar en justicia.

Vacante el partido de cirujano del pueblo de Olombrada, enclavado en el distrito judicial de Cuellar por renuncia del que habia, y declarado abierto, han convenido 150 vecinos del mismo pueblo en recibir facultativo por su cuenta bajo la condicion de abonarle por cada uno 24 rs. ó aquello en que convengan al año, y lo mismo las viudas con casa abierta. Los aspirantes à dicho partido podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento, Luis Muñoz, antes del dia 10 de julio, teniendo entendido que el pueblo consta de 190 à 200 vecinos, y por su situacion es de los mejores del contorno.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

MERCADO.

Madrid 4 de julio.

Trigo de 29 à 36 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 14 rs. vn.

Algarrobas de 17 à 18 rs. vn.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.